



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqamanta karun"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 335 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 03 SEP. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 456-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 27 de agosto del 2021, Cédula de Notificación judicial N° 16585-2021-JR-LA de fecha 27 de agosto de 2021, que contienen copias certificadas de las piezas procesales recaídas en el **Expediente Judicial N° 00055-2017-0-301-JR-CI-01** en materia de Nulidad de Resolución Administrativa sobre el pago de reintegros por subsidio por luto y gastos de sepelio, seguido por **GUSTAVO JESUS HUANCAHUARI QUISPE**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante **Expediente Judicial N° 00055-2017-0-0301-JR-CI-01**, del Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **GUSTAVO JESUS HUANCAHUARI QUISPE** contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 11 sentencia judicial de fecha 19 de junio del 2018, la cual **FALLA:** "Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda contencioso administrativa que corre a fojas trece y diecinueve, interpuesta por **GUSTAVO JESUS HUANCAHUARI QUISPE** en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y del Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia **DECLARO : 1) La nulidad parcial** de la Resolución Ejecutiva Regional N° 406-2016-GR.APURIMAC/GR del catorce de setiembre del dos mil dieciséis, solo en lo que corresponde al accionante, y; **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac **emita nuevo acto administrativo** (absolviendo el recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 616-2016-DREA del veinte de julio del dos mil dieciséis), reconociendo a favor del demandante el pago de los reintegros por subsidio por luto y gastos de sepelio, calculado en base a dos remuneraciones totales o integra cada uno (esto es, cuatro remuneraciones totales o integra), que percibía al veintitrés de enero del dos mil nueve (mes de fallecimiento de su padre), con la deducción de lo ya pagado de ser el caso, previa liquidación administrativa; dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 46.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; asimismo, deberá cumplir con el pago correspondiente. **2) Improcedente** la demanda respecto de la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 0616-2016-DREA del veinte de julio del dos mil dieciséis (...);

Que, con Resolución N° 17 (Sentencia de Vista) de fecha 16 de enero del 2019, emitido por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resuelve: **CONFIRMAR** la sentencia signada con la resolución número once, de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento seis y siguientes;

Que, con Resolución N° 23 (Auto de Requerimiento) de fecha 15 de marzo de 2021, emitido por el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resuelve: **REQUERIR** a la entidad demandada, Gobierno Regional de Apurímac, cumpla con efectuar el pago;

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, inciso "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqamanta karun"



dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"**;

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarado la Nulidad Parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 406-2016-GR-APURIMAC/GG;

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el Quinto Considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el **expediente judicial N° 00055-2017-0-0301-JR-CI-01** que precisa: **"El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, tal es el caso de los Expedientes N° 1249-2003-AA/TC, N° 2273-2004-AA/TC y N° 2306-2004-AA/TC, ha señalado que: "de acuerdo con los artículos 51° y 52° de la Ley N.° 24029, Ley del Profesorado, el docente tiene derecho a un subsidio por luto equivalente a 2 remuneraciones, a otro por sepelio de igual equivalencia por cada uno de los padres fallecidos [...] todo lo cual ha sido precisado por el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, al señalar que el concepto de remuneración integra a que se refieren los artículos antes mencionados deben ser entendidos como remuneración total, la cual, a su vez, se encuentra regulada por el Decreto Supremo N° 051-91 PCM". Asimismo, en el fundamento uno y dos del Expediente N° 00449-2001-AA/TC ha señalado: 1. "De acuerdo con el artículo 51 de la Ley N° 24029 y el artículo 219 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el subsidio reclamado por la demandante se otorga sobre la base de las remuneraciones o pensiones totales que le correspondan al mes de fallecimiento, situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, al señalar que la remuneración a que se refiere el artículo 51 de la Ley N° 24041 debe ser entendida como remuneración total regulada en el Decreto Supremo N° 051-PCM". 2. "En consecuencia, el subsidio por luto y gastos de sepelio que reclama la demandante debe otorgarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente". Por último, en el fundamento tres y cuatro del Expediente N° 0501-2005-PA/TC ha señalado: 3. "Los artículos 144 y 145 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establecen que para el cálculo de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, no haciendo mención alguna del concepto de remuneración total permanente". 4. "En reiterada y uniforme jurisprudencia, este Tribunal ha subrayado que los subsidios por fallecimiento directo de un servidor, así como por gastos de sepelio, los cuales se encuentran previstos en los artículos 144 y 145 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, deberán calcularse en función de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente que señala el Decreto Supremo 051-91-PCM";**

Que, estando a lo precisado en el párrafo, se advierte que la Resolución Ejecutiva Regional N° 406-2016-GR-APURIMAC/GG de fecha 14 de setiembre de 2016, ha sido expedida contraviniendo el artículo 219° del Decreto Supremo N° 019-90-ED prescribe que **"el Subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, y dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponden al mes de fallecimiento"**, y de igual forma el Artículo N° 222 **"El subsidio por gastos de sepelio será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes"**, de los que se desprende que acaecido el deseo de un familiar cercano del profesor o servidos, este tiene derecho a percibir dos subsidios diferentes: uno por luto por gastos de sepelio, siendo que cada uno de ellos comprende dos remuneraciones totales;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL



335

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisqamanta karun"

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Sentencia contenida en la Resolución N° 11 (Sentencia) de fecha 19 de junio del 2018, la Resolución N° 17 (Sentencia de Vista) de fecha 16 de enero de 2019 y la Resolución N° 23 (Auto de Requerimiento) emitida en fecha 15 de marzo de 2021, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 456-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 27 de agosto del 2021, concluye que, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR del 15 de diciembre de 2011, modificado mediante Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 11 (Sentencia) de fecha 19 de junio de 2018, recaída en el **Expediente Judicial N° 00055-2017-0-0301-JR-CI-01**, por la que se **FALLA**: "Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda contencioso administrativa que corre a fojas trece y diecinueve, interpuesta por **GUSTAVO JESUS HUANCAHUARI QUISPE** en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y del Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia **DECLARO: 1) La nulidad parcial** de la Resolución Ejecutiva Regional N° 406-2016-GR.APURIMAC/GR del catorce de setiembre del dos mil dieciséis, solo en lo que corresponde al accionante, y; **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac **emita nuevo acto administrativo** (absolviendo el recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 616-2016-DREA del veinte de julio del dos mil dieciséis), reconociendo a favor del demandante el pago de los reintegros por subsidio por luto y gastos de sepelio, calculado en base a dos remuneraciones totales o integras cada uno (esto es, cuatro remuneraciones totales o integra), que percibía al veintitrés de enero del dos mil nueve (mes de fallecimiento de su padre), con la deducción de lo ya pagado de ser el caso, previa liquidación administrativa; dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 46.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; asimismo, deberá cumplir con el pago correspondiente. **2) Improcedente** la demanda respecto de la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 0616-2016-DREA del veinte de julio del dos mil dieciséis (...);

ARTICULO SEGUNDO. - AUTORIZAR que la Dirección Regional de Educación Apurímac, según corresponda, tenga que efectuar las acciones administrativas, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO. - REMITIR, los actuados a la Entidad de origen, por corresponder para su conocimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO. – NOTIFICAR con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, al interesado, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisqamanta karun"

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO.
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

EAC/GG/
MPG/DRAJ
YLT/Asist. L.

